



Expte. 17/2014

ACUERDO 27/2014, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública presentada por doña M.V.R., en representación de “Pepe Amilburu, S.C.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Adrián, de fecha 4 de abril de 2014, por el que se adjudica a don I.R.L.B. el contrato de asistencia para la gestión y explotación de la plaza de toros de San Adrián durante el mes de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2014 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Adrián (en adelante Ayuntamiento) adoptó un Acuerdo relativo a la aprobación del expediente de contratación de asistencia para la gestión y explotación de la plaza de toros de dicha localidad durante el mes de julio de 2014, aprobándose las condiciones esenciales de la contratación expresada y recibiendo “Pepe Amilburu, S.C.” la correspondiente invitación a presentar oferta, presentando la misma con fecha 5 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el día 25 de marzo de 2014 el Ayuntamiento procedió a la valoración de las ofertas presentadas y acordó iniciar el procedimiento fijado en el artículo 91.1 de la Ley Foral de Contratos Públicos (en adelante LFCP) por haber presentado el licitador que resultó ser finalmente adjudicatario una oferta anormalmente baja (47,83 % de baja).

TERCERO.- En sesión celebrada el 4 de abril de 2014, el Ayuntamiento, tras analizar las alegaciones presentadas por los licitadores en relación con la oferta

anormalmente baja, acordó admitir a ambos licitadores y adjudicar el contrato a don I.R.L.B.. Dicho Acuerdo fue notificado a la reclamante con fecha 10 de abril de 2014.

CUARTO.- El 22 de abril de 2014 doña M.V.R., en representación de “Pepe Amilburu, S.C.”, interpuso reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente al Acuerdo citado basada en la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación, infracción del artículo 91 de la LFCP y nulidad de pleno derecho de la Condición Séptima (criterios de adjudicación) de las Condiciones Esenciales, y consecuentemente, de la totalidad de las Condiciones Esenciales y del procedimiento de contratación.

QUINTO.- Por Acuerdo 22/2014, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admitió a trámite la reclamación interpuesta y se solicitó al órgano de contratación la aportación del expediente.

SEXTO.- El día 28 de abril de 2014 el Ayuntamiento remitió el expediente de contratación, junto con sus alegaciones a la reclamación.

SEPTIMO.- Por Acuerdo 24/2014, de 28 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se dio trámite de audiencia a las partes interesadas en la licitación, por tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad cuyas condiciones esenciales no contienen término de negociación alguno, lo que pudiera implicar la nulidad de pleno derecho del mismo.

OCTAVO.- El día 30 de abril de 2014 doña M.V.R., en representación de “Pepe Amilburu, S.C.”, presentó alegaciones en las que pone de manifiesto la falta de negociación en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento y reitera los argumentos planteados en su reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 22/2014, de 23 de abril, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, como primer motivo de impugnación denuncia la reclamante la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación recurrido, invocando la aplicación del artículo 92.5 de la LFCP, a cuyo tenor “*La resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. (...)*”

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que les permitan, en su caso, impugnar la adjudicación.

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (entre otras, STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Acuerdo de adjudicación notificado a la reclamante únicamente hace referencia a la propuesta efectuada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Adrián de adjudicar el contrato a la oferta presentada por I.R.L.B. *“por ser la que ha obtenido la mayor puntuación, en la cuantía de 6.000 €, IVA excluido e incluidos el resto de conceptos y con las siguientes condiciones: - las ganaderías, toreros y novilleros, según oferta adjudicataria, se especificarán en el contrato que se suscriba”*.

Este Tribunal entiende, tal y como denuncia la reclamante, que el mismo no se ajusta en su contenido a los requisitos establecidos en el artículo 92.5 de la LFCP, por lo que procede, en consecuencia, admitir este motivo de la reclamación.

TERCERO.- El segundo motivo de impugnación aducido por la reclamante es la infracción del artículo 91 de la LFCP.

Según doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se ha pronunciado sobre la cuestión en diversas resoluciones, entre otras en la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64/2010, *“la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática”*.

Ello motiva que el artículo 91.1 de la LFCP establezca que *“Cuando en un procedimiento de licitación se presente una oferta anormalmente baja respecto de las prestaciones del contrato que haga presumir que no va ser cumplida regularmente, la Administración antes de rechazar la oferta comunicará dicha circunstancia a todos los licitadores afectados para que en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas. A la vista de las alegaciones de los licitadores y previo el asesoramiento*

técnico oportuno se resolverá motivadamente sobre la admisión de la oferta, pudiendo solicitarse un informe de la Junta de Contratación Pública en circunstancias excepcionales”.

Los motivos que llevan a la reclamante a afirmar que el Ayuntamiento ha infringido lo establecido en este precepto son la carencia del asesoramiento técnico oportuno y la falta de motivación sobre la admisión de la oferta.

Por su parte, la entidad contratante, en su escrito de contestación a la reclamación, defiende que no ha tenido lugar la infracción del artículo 91 LFCP ya que se ha dado la audiencia preceptiva a los licitadores y se han tenido en cuenta sus alegaciones. Alega que para la valoración técnica se ha contado con tres miembros del Club Taurino de San Adrián que, a su vez, son miembros de la Junta de Gobierno Local y expone la motivación que les llevó a considerar que el contrato puede ser ejecutado satisfactoriamente al precio ofertado.

La resolución de la reclamación requiere examinar si la actuación del Órgano de contratación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 91.1 LFCP, a la vista de los motivos aducidos por la reclamante.

Analizando, en primer lugar la supuesta carencia del asesoramiento técnico oportuno, hay que señalar que el artículo 91 LFCP es de aplicación a todas las licitaciones con independencia del procedimiento de adjudicación de que se trate.

Si bien, a tenor de lo establecido en el artículo 59 LFCP, en los procedimientos negociados es potestativa la constitución de una Mesa de Contratación, procede dejar constancia de que, en los procedimientos en que ésta es obligatoria, la Ley Foral exige que formen parte de la misma dos técnicos especializados en la materia objeto del contrato y no hay ningún precepto que les impida prestar el asesoramiento técnico oportuno en el seno del procedimiento establecido en el artículo 91 LFCP. Esta conclusión es extrapolable a los procedimientos en que no se constituya una Mesa de Contratación, cuya regulación legal se encuentra en el artículo 62 LFCP, a cuyo tenor:

“En los procedimientos de adjudicación en los que no se constituya una Mesa de Contratación, la valoración de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, así como de las ofertas presentadas, corresponderá a los servicios técnicos del órgano de contratación. En los casos en que se carezca de personal técnico suficiente dichos informes serán emitidos al menos por dos miembros del personal que desempeñen actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del expediente”.

En su contestación a la reclamación, el Ayuntamiento manifiesta que para la valoración técnica se ha contado con tres miembros del Club Taurino de San Adrián que, a su vez, son miembros de la Junta de Gobierno Local, por lo que, contrariamente a la opinión de la reclamante, en este aspecto, el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales.

Sin embargo, no se puede afirmar lo mismo en cuanto a la falta de motivación sobre la admisión de la oferta ya que, si bien es cierto que la misma aparece pormenorizada en el escrito de contestación a la reclamación, no es menos cierto que la misma se efectúa a posteriori y no en el marco del procedimiento, por lo que procede admitir este motivo de impugnación.

CUARTO.- La reclamante alega nulidad de pleno derecho de la Condición Séptima (Criterios de Adjudicación) de las Condiciones Esenciales, y consecuentemente de la totalidad de las Condiciones Esenciales y del procedimiento de contratación. Mantiene, en síntesis, falta de concreción claridad y transparencia en el establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación, así como atribución del 60% de la puntuación al criterio técnico, en detrimento de la exigencia legal de que el 50% de los criterios de adjudicación sean objetivos.

Por su parte el Ayuntamiento indica que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y que al remitir la invitación al hoy reclamante éste no puso objeción alguna a las condiciones esenciales de la contratación que se le remitieron junto con la invitación. Añade que el criterio de adjudicación a que se refiere la

reclamante fue concretado en aras a obtener la mayor imparcialidad, transparencia y objetividad.

Con respecto a la primera manifestación del Ayuntamiento es preciso recordar que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos constituyen la ley de los mismos. Ello significa, en principio, que de no haber sido impugnados en tiempo y forma y declaradas nulas algunas de sus cláusulas deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto en todo momento las que sean nulas de pleno derecho.

Como consecuencia de ello, y puesto que condicionado del contrato que analizamos no ha sido impugnado, tal y como recuerda la entidad recurrida, ni se ha declarado, por tanto, la nulidad de ninguna de sus cláusulas deberíamos entender que, en principio, es de plena aplicación lo que supondría tomar en consideración también la cláusula referente a los criterios de adjudicación.

Ahora bien, pese a ello, resulta evidente que el condicionado adolece de evidentes vicios en cuanto a su validez por los motivos que pasamos a exponer.

El artículo 51 de la LFCP, en su redacción dada por la Ley Foral 3/2013, 25 febrero establece que:

- “1. Los criterios en los que se basará la adjudicación de los contratos serán:*
- a) Exclusivamente el precio ofertado.*
 - b) En los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas frente a criterios subjetivos, estableciéndose un mínimo del 50 por 100 de la puntuación a otorgar según estos primeros. (...)”*

En la cláusula séptima de las Condiciones Esenciales del contrato, se contemplan los siguientes criterios de adjudicación, por orden decreciente:

“- Cartel propuesto (ganaderías y novilleros...): máximo 60 puntos. Para la valoración de este punto se contará con el asesoramiento técnico necesario.

- Mejor precio, es decir, oferta más barata: máximo 40 puntos, otorgándose la máxima puntuación a la oferta más barata y al resto según una simple regla de tres.”

En definitiva, un 60 por 100 de la puntuación a otorgar responde al concepto de criterios subjetivos, susceptibles de juicio de valor, por lo que la cláusula enjuiciada resulta ilegal conforme al tenor del apartado 1.b del precepto aludido.

En cuanto a la falta de concreción claridad y transparencia en el establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación denunciada por la reclamante, una simple lectura de la cláusula citada basta para señalar que, debido a su falta de concreción, no queda garantizada la necesaria igualdad ni el trato no discriminatorio de las diferentes ofertas presentadas. Y así lo entendió el propio Ayuntamiento que, en su contestación a la reclamación, señala que el criterio de adjudicación relativo al “Cartel propuesto” fue concretado posteriormente en aras a obtener la mayor imparcialidad, transparencia y objetividad.

En efecto, en el expediente de contratación remitido por el Ayuntamiento obra certificación de la Secretaria de la entidad local transcribiendo el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 25 de marzo de 2014, en el que consta que, tras analizar las ofertas técnicas, la Junta de Gobierno Local acordó lo siguiente:

“Considerando que los criterios de adjudicación no están muy definidos en las condiciones esenciales de la contratación, se aprueba por la Junta de Gobierno el siguiente desglose de la puntuación del cartel propuesto:

- Cartel propuesto (ganaderías y novilleros...); hasta un máximo de 60 puntos:*
 - a) Ganaderías: hasta un máximo de 20 puntos.*

b) Novilleros: hasta un máximo de 20 puntos.

c) Mejoras: hasta un máximo de 20 puntos, por cada mejora un máximo de 5 puntos.”

Y, aplicando dichos subcriterios, el Ayuntamiento valoró las ofertas técnicas de los licitadores.

Sobre este particular debemos mencionar la reiterada doctrina recogida en diversos acuerdos adoptados por este Tribunal (por todos el Acuerdo 6/2013, de 16 de mayo) referente a que la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste y, en este sentido, resulta incuestionable que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial pues, como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en ejercicio de su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El artículo 21 LFCP obliga a las entidades adjudicadoras de contratos públicos a otorgar a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y a actuar con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria, que tiene declarados de forma reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – STJUE de 24 de enero de 2008) los siguientes principios:

a) Las directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida. Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

En consecuencia, concluye la STJUE de 24 de enero de 2008, la Directiva, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.

Por tanto, la conclusión es que, al no haberse establecido previamente los subcriterios y pautas a aplicar para la valoración del “Cartel propuesto”, la cláusula del condicionado relativa a este criterio incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en la vigente LFCP, en su artículo 21.

Al declarar la nulidad de este criterio de adjudicación, es obligado declarar también la nulidad del proceso de licitación, puesto que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y recoge también su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria), *“los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el*

procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión”. Y concluye que “La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso... se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”.

Todo ello conlleva la estimación de la reclamación con expresa declaración de nulidad de la adjudicación y la necesidad, en su caso, de poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación.

SEXTO.- Por último debemos señalar que, una vez conocido por este Tribunal el expediente de contratación y con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se puso de manifiesto a las partes interesadas una cuestión esencial respecto a la licitación del contrato, que sin perjuicio de no haber sido aducida por aquellas constituye un elemento fundamental para resolver la reclamación que nos ocupa.

Nos encontramos ante un procedimiento negociado sin publicidad cuyas condiciones esenciales no contienen término de negociación alguno. De las mismas se desprende que la adjudicación del contrato se realizará como si se tratase de un procedimiento abierto, sin que exista actuación alguna relacionada con la negociación de las ofertas que se presentarán a la licitación. Tan solo se establece la invitación a las empresas a participar, la apertura simultánea de las ofertas y la aplicación de los criterios de adjudicación, quedando fijados con carácter inalterable los términos del contrato sin negociación.

La cláusula 6 de las condiciones regula la presentación de proposiciones refiriéndose a una única presentación de ofertas. La cláusula 7, dedicada a los criterios de adjudicación, no contempla procedimiento de negociación alguno, remitiéndose al

otorgamiento de puntuaciones en función de la documentación técnica y económica contenida en las proposiciones de los licitadores.

Nada habría que objetar si el valor estimado del contrato fuera inferior a 15.000 euros, IVA excluido. Pero por encima de dicha cantidad y hasta el umbral comunitario, en este caso, es posible emplear el procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, conforme al artículo 193.1 de la LFCP, pero debe existir negociación al menos con tres empresas. El artículo 70.1 de la LFCP define el procedimiento negociado como “*un procedimiento de adjudicación no formalizado, en el que la Administración consulta y negocia las condiciones del contrato con uno o varios empresarios de su elección y selecciona la oferta justificadamente*”. El artículo 74 de la LFCP prescribe asimismo que en las invitaciones se contengan “*las necesidades que busca cubrir la Administración así como los términos de la negociación*”, exigiendo que durante la negociación todos los licitadores reciban igual trato.

Conforme señalamos en nuestros Acuerdos 10/2013, de 14 de junio y 25/2014, de 5 de mayo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2010 establece que “*las negociaciones constituyen la característica esencial de un procedimiento negociado de adjudicación de contrato...*”. Igual consecuencia se infiere de la Sentencia del mismo Tribunal de 9 de junio de 2011.

Resulta claro que el elemento diferenciador del procedimiento negociado, en relación con los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, sin que pueda quedar fijada con carácter inalterable la oferta, a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones correspondientes a los procedimientos abiertos y restringidos. Por ello, deberá existir al menos una ronda de negociación tras recibirse la primera proposición. En otro caso no puede entenderse que exista negociación y se estarán vulnerando las reglas fundamentales para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, incurriendo en nulidad de pleno derecho, al omitirse un trámite esencial de este procedimiento. Trámite que sirve, precisamente, para diferenciar este procedimiento respecto de otros.

A ello no cabe oponer que la determinación en las condiciones reguladores de un precio máximo de licitación tiene la consideración de término de negociación con las personas a las que se ha invitado a presentar oferta puesto que se les da la oportunidad de mostrar su conformidad con dicha cantidad o de realizar una propuesta distinta.

Como significa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 050/2011, de 24 de febrero de 2011, *“la presentación de las ofertas por las empresas invitadas, no puede ser considerada como una fase de negociación, pues resulta obvio que la negociación de existir lo será con posterioridad a la presentación de las ofertas, no las ofertas en sí mismas.”* Igualmente se pronuncian los Informes 21/97, de 14 de julio de 1997 y 48/09, de 1 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Informe 16/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, el informe 1/2011, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, el Informe 3/2007, de 1 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía y el Tribunal de Cuentas, en su Informe nº 947.

En definitiva, la ausencia de negociación configura la omisión de un trámite esencial de este procedimiento, lo que implica la nulidad de pleno derecho del mismo, como pone de relieve el Dictamen 208/2010, de 6 de octubre de 2010 del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, que se apoya en diversas sentencias del Tribunal Supremo (21 de octubre de 1980, 30 de abril de 1991, de 31 de mayo de 1991, de 9 de diciembre de 1993 o de 15 de junio de 1994) y en la doctrina del Consejo de Estado. Por ello, también por este motivo debe anularse la licitación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública presentada por doña M.V.R., en representación de “Pepe Amilburu, S.C.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Adrián, de fecha 4 de abril de 2014, por el que se adjudica a don I.R.L.B. el contrato de asistencia para la gestión y explotación de la plaza de toros de San Adrián durante el mes de julio de 2014, anulando el Acuerdo citado y declarando la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

2º. Notificar el presente Acuerdo a la reclamante, al Ayuntamiento de San Adrián y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 19 de mayo de 2014. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.